



RESOLUCION DE SANCIÓN N° 078 -2016-MPH/43.47

Ayacucho, 12 FEB 2016

VISTO:

El Expediente N° 2202 de fecha 22 de enero de 2016, y;

ANTECEDENTES:

Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 577-2015-MPH/43.47 de fecha 20 de octubre de 2015, fue sancionado don ALEJANDRO ALEX REVOLLAR HUAMAN, en su condición de titular y conductor del establecimiento comercial de "HOSPEDAJE EL OBELISCO", con la multa de 150% de la UIT, por la infracción de "Permitir que en el establecimiento ser ejerza la Prostitución clandestina o encubrir la acción", con código 08-014;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 577-2015-MPH/43.47, peticionando se Archive la Resolución bajo los siguientes fundamentos fácticos: Que se describe de los hechos realizados el 29-09-2015, protagonizado por el Parroquiano don PEDRO HUGO CANALES PALOMINO, y por doña CLEOFÉ ROCIO QUISPE PACHECO trabajadora sexual, y que dichas aseveraciones atentan contra su dignidad de la pareja y son satanizados solo por el hecho de practicar sexo ocasional y que por necesidad económica ha venido ejerciendo para mantener a sus hijos en un país donde solo los privilegiados cuentan con trabajo o negocio, y que el accionar de la Municipalidad y el Ministerio Público se puede considerar como abuso de derecho, pues cualquier persona puede ingresar a tomar alojamiento previo pago del costo entre ellos descansar, dormir, bañarse incluso realizar actos personalísimos, en el caos de autos tomaron la habitación para intercambiar el acto sexual que no está prohibido, como tampoco puede considerarse Prostitución Clandestina ya que es de otro contenido adiferencia de ingresar a un establecimiento que funciona conforme a Ley, de atención las 24 horas, pero según autos tomaron la habitación previo pago del costo, y no por ello pueden contar sus intimidades, que en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga se le ha seguido denuncia Penal contra el señor VICTOR ALBERTO REVOLLAR HUAMAN, por la supuesta comisión de delito contra la Libertad en la modalidad de Proxenetismo en agravio de CLEOFÉ ROCIO QUISPE PACHECO, por los hechos materia de la en la Resolución de Gerencia N° 577-2015-MPH/43.47, por el ejercicio de la Prostitución Clandestina y el municipio no puede tipificar delitos aunque argumente que se trate de sanciones administrativas de modo que en el caso N° 2015-561-0 por expresa disposición de la Fiscal Dra. DANITZA MARMOLEJO CUADROS, ha llegado a la conclusión declarar que no procede formalizar denuncia, ni continuar con la Investigación preparatoria en contra de VICTOR ALBERTO REVOLLAR HUAMAN, por la presunta comisión del delito contra la libertad en la modalidad de Proxenetismo en agravio de CLEOFÉ ROCIO QUISPE PACHECO, ordenándose el Archivo Definitivo de los actuados, anexando el administrado los siguientes: copia de Disposición N° 02-2015-MP-FN-3FPPCH-DFA-01, caso N° 2015-561-0 en Fs. 10, copia simple de descargo, copia de DNI, copia de la Resolución de Gerencia N° 577-2015-MPH/43.47;

Que, en este extremo cabe señalar que en el acta de constatación y/o fiscalización N° 0000524-2015-MPH se menciona que en el operativo inopinado en conjunto con el fiscal de prevención de delitos, la PNP, y el personal de la Sub Gerencia de Comercio y mercados se constató que en la habitación N° 203 se encontró a una fémina ejerciendo la Prostitución Clandestina de iniciales C.R.Q.P. de 31 años encontrándose un aproximado de 08 preservativos usados con un aproximado de dos cajas de preservativos nuevos, además en la declaración del recepcionista menciona que si bien se hospedó la señorita pero no figura en el cuaderno de registro de huéspedes, además de que al Parroquiano de Iniciales P.H.C.P. se le dejó pasar sin ningún registro a solo pedido de la señorita que ofrece servicios sexuales señalando que si viene alguien preguntando por ella que pase, en tal sentido como refiere la Municipalidad no puede Tipificar Delitos ya que su fin no es perseguir el delito pero si la de Fiscalizar infracciones y sanciones que están contempladas en la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y por ende en el CISA de la ordenanza contempla el código 08-014 por "Permitir que en el establecimiento se ejerza la Prostitución clandestina o encubrir la acción" y que acorde al Acta de constatación y/o fiscalización N° 0000524-2015-MPH y de los alegatos de los denunciados se observa que en sus declaraciones omitieron tanto registrar a la señorita que ofreció servicios sexuales corroborado con su declaración, en tal sentido al momento de la fiscalización se encontraba una señorita ejerciendo la Prostitución Clandestina y que en la habitación había 08 preservativos usados aso como 02 cajas llenas lo que acredita que no solo recibió a un parroquiano, sino a varios y sin ningún registro en el cuaderno del Hospedaje, dejándolos ingresar a la habitación sin solicitar datos personales de los que ingresan a su Hospedaje, lo cual se concluye que el conductor del hospedaje permitió la Prostitución Clandestina;





Que, en este extremo para incurrir en la infracción prevista con el código 08-014 en el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas RAISA 2011 (Permitir que en el establecimiento se ejerza la prostitución clandestina o encubrir la acción). No es requisito que el negocio sea un Night Club o Similar, sino simplemente que los establecimientos consientan o encubran el ejercicio del prostitución, el administrado señala que no se le ha probado y comprendido en el ilícito penal definitivamente, ya que la investigación se se Archivo. En este extremo cabe destacar que las sanciones administrativas son independientes de las sanciones penales y se mencionó el tipo penal a modo de relacionar sin pronunciarse más allá de lo conferido por la norma, y dedicándose exclusivamente a sancionar en lo referente a la infracción administrativa en la que ha incurrido el administrado, más no así imponiendo una pena. Por otro lado sobre la adecuación de la sanción, si bien es cierto el establecimiento incurrió en el supuesto de infracción administrativa prevista en el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas RAISA 2011 con código 08-014 (Permitir que en el establecimiento se ejerza la prostitución clandestina o encubrir la acción sancionado con 150% UIT ) sancionándose así por la infracción más grave;

Que, todo administrado tiene facultad de contradecir, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos impugnativos, dentro del plazo de quince días perentorios, es así el administrado formula el recurso de Reconsideración, interponiendo ante el mismo órgano que dictó el primer acto administrativo, que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, según el artículo 208 de la Ley 27444; este Recurso Impugnatorio carece de un Requisito Sine Quanon que es el alma del Proceso administrativo (La prueba) y acorde al Principio de Primacía de Realidad, "que ante cualquier situación en que se produzca una discordancia entre lo que efectivamente sucede, el Derecho prefiere la realidad antes que lo que los alegatos puedan manifestar", por lo que la realidad nos dice que al momento de la intervención habla una fémima ejerciendo la Prostitución clandestina dentro del Hospedaje el Obelisco y los alegatos que nos presenta el administrado no satisface para abstenerse de sancionar al infractor, debido a que no se funda en medios probatorios suficientes para la adecuación de la sanción solo realizando fundamentos basados en lo que señala el Ministerio Público tratando de equiparar a estos dos fueros tanto el Penal como el Administrativo, si bien los dos sancionan pero acorde a sus normativas el Ministerio Público con el Código Penal y la Municipalidad con la Ordenanza Municipal que es distinto al Penal ya que el bien Jurídico tutelado en la Administración Pública es el "Correcto desarrollo de la Administración Pública" y en el caso del Hosèdaje el lbelisco se lesiono este bien Jurídico Protegido al actuar dolosamente contraviniendo el coorrecto desarrollo de su giro de negocio y contra la Moral Y Las Buenas Costumbres, por ende quedando firme la la Resolución de Gerencia N° 577-2015-MPH/43.47 y se declare INFUNDADO su Recurso;

En consecuencia, en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Gerencia N° 03-2011, de fecha 24 de enero de 2011, emitida por el Gerente General del SAT-H, y en aplicación de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo cuarto del Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas RAISA 2011, aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A;

**SE RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 577-2015-MPH/43.47, interpuesto por el administrado don ALEJANDRO ALEX REVOLLAR HUAMAN, continuando con el proceso administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, a la parte interesada en su domicilio en la Av. Maravillas N° 100 segundo piso, así como a las Unidades estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

*César A. Mendoza Paríjpe*  
Prof. César A. Mendoza Paríjpe  
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 15 FEB. 2016  
Oficio Circ. N° 432-2016-UTD-SE-MPH  
SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud., copia  
del original de: RE-DTS-2016-MPH/ESN  
de fecha: 12 FEB. 2016

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución  
expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
SECRETARIA GENERAL  
Unidad Trámite Documentario y Archivos  
Magally I. Solter Córdova  
Abog. Magally I. Solter Córdova  
JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA

16 FEB 2016

Hora: \_\_\_\_\_ Folios: \_\_\_\_\_  
Firma: [Signature] N° Reg: \_\_\_\_\_